En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas al proyecto de Ley Foral de canales cortos de comercialización agroalimentaria, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara número 5, de 13 de enero de 2023.

Pamplona, 13 de febrero de 2023

El Presidente: Unai Hualde Iglesias

Enmienda núm. 1

formulada por el

G.P. EH Bildu Nafarroa

Enmienda de modificación del artículo 1 letra a), cuya redacción será la siguiente:

«a) Regular y fomentar la comercialización de alimentos llevada a cabo, de forma directa, entre productores primarios titulares de explotaciones agropecuarias de Navarra o de sus entidades asociativas y consumidores y consumidoras finales o con la participación de una intermediación, como máximo».

Motivación: Mejora de la redacción del texto estableciendo que la relación se va a desarrollar entre los productores primarios y las personas consumidoras finales.

Enmienda núm. 2

formulada por el

G.P. Navarra Suma

Enmienda de modificación del artículo 1, letra a), que quedaría redactado de la siguiente forma:

«a) Regular y fomentar la comercialización de alimentos llevada a cabo, de forma directa, entre titulares de explotaciones agrarias de Navarra o agrupaciones de personas productoras, de las que estos sean socios, y consumidores y consumidoras finales o con la participación de una intermediación, como máximo».

Motivación: La mayoría de las explotaciones agrarias de Navarra forman parte de alguna agrupación de productores a través de la cual comercializan sus productos, sería un error dejar fuera del objeto de esta Ley a las cooperativas por la importancia económica que suponen en el sector y por la tradición que siempre ha tenido el sector agroalimentario de trabajar a través de estas. Tal y como se establece en el preámbulo del anteproyecto ley, con esta normativa se busca “mejorar la renta de agricultores y ganaderos y el impulso de la economía rural”, del mismo modo que se establecen los fines en el artículo 2 en toda su extensión, y a lo largo de todo el anteproyecto. Teniendo en cuenta que más del 90 % de los productores agroganaderos de Navarra se encuentran en cooperativas, no se mejoraría esta mejora e impulso de la economía rural, o se fomentaría el consumo de producto local, si no se incluyen a las cooperativas, ya que el producto de las cooperativas de primer grado es producto 100 % local.

Enmienda núm. 3

formulada por el

G.P. Navarra Suma

Enmienda de modificación del artículo 1, letra b), que quedaría redactado de la siguiente forma:

«b) Establecer los requisitos de seguridad e higiene de los alimentos que permite la legislación europea, nacional y regional para la venta de pequeñas cantidades».

Motivación: La seguridad alimentaria y la salud es algo a lo que no se puede restar importancia. Con esta Ley se pretende fomentar la comercialización de productos locales, pero no debe implicar ni arriesgar a que los productos locales se puedan interpretar como menos saludables por el simple hecho de tener unos requisitos de seguridad más laxos que el resto de alimentación, ya que esto conseguiría la posición contraria a la que se busca con esta normativa.

Enmienda núm. 4

formulada por el

G.P. EH Bildu Nafarroa

Enmienda de modificación del artículo 2 letras a) y b), cuya redacción será la siguiente:

«a) Apoyar a las explotaciones agropecuarias de reducida dimensión, mejorando su viabilidad, haciéndolas más competitivas, fomentando su diversificación económica y permitiendo la incorporación de jóvenes al sector.

b) Alcanzar unas rentas dignas para titulares de explotaciones agropecuarias, conseguir un valor añadido en sus productos y obtener unos precios justos, tanto para la parte productora como para la consumidora».

Motivación: Mejora de la redacción al definir las explotaciones como “agropecuarias”, independientemente de que en el Registro de Explotaciones Agrarias estén incluidas también las pecuarias.

Enmienda núm. 5

formulada por el

G.P. Navarra Suma

Enmienda de modificación del artículo 2, letra a), que quedaría redactado de la siguiente forma:

«a) Apoyar a las explotaciones agrarias, mejorando su viabilidad, haciéndolas más competitivas, fomentando su diversificación económica y permitiendo la incorporación de jóvenes al sector».

Motivación: Los fines, objetivos y preámbulo que define este anteproyecto establen la intención de fomentar el consumo de producto local, de calidad, de temporada, y comercializado con el menor número de intermediarios en la cadena, de manera que se pueda mejorar la rentabilidad de las explotaciones agroalimentarias y de las zonas rurales, sin embargo, esto no tiene relación alguna con el tamaño de la explotación. Es más, la mayor parte de las explotaciones son de un tamaño medio, por lo que, si únicamente se quiere apoyar a las explotaciones de reducida dimensión, se está dejando fuera a un gran número de productores agroalimentarios de Navarra que igualmente producen producto local, en condiciones de calidad, en temporada, y que a su vez contribuyen al desarrollo rural.

Enmienda núm. 6

formulada por el

G.P. EH Bildu Nafarroa

Enmienda de modificación del artículo 2 letra c), cuya redacción será la siguiente:

«c) Permitir un aprovechamiento directo del producto en origen disminuyendo los gastos derivados del proceso de traslado, intermediación y comercialización de dichos alimentos, mediante la promoción de los circuitos cortos y directos de comercialización gestionados por las y los agricultores y ganaderos/as, a la vez que se atiende la actual demanda social en aumento de productos locales, de procedencia conocida y de temporada, que, con una menor huella ecológica, atiende un mercado valorado y creciente en la sociedad con precios justos para toda la cadena, desde los agentes productores hasta las personas consumidoras».

Motivación: Mejora de la redacción de este apartado al considerar otros aspectos que aportan los circuitos cortos de comercialización.

Enmienda núm. 7

formulada por el

G.P. Navarra Suma

Enmienda de modificación del artículo 3, apartado 1, letra a), que quedaría redactado de la siguiente forma:

«a) Productor agroalimentario: agricultor, ganadero y sus asociaciones, independientemente de su forma jurídica, que vendan a través de un canal corto de comercialización productos agroalimentarios propios, ya sean frescos o transformados».

Motivación: Más del 90 % de los productores agroalimentarios de Navarra están agrupados en asociaciones con fórmula cooperativa. Las asociaciones no siempre son titulares de explotación, por lo que en caso de incluir como parte de la definición el requisito de que la asociación de productores sea titular de explotación, excluiría a ese 90 % de productores agrupados en cooperativas, ya que la Ley de Cooperativas de Navarra establece como obligatorio entregar el 100 % de las producciones de sus socios y socias en la cooperativa.

Enmienda núm. 8

formulada por el

G.P. Navarra Suma

Enmienda de modificación del artículo 3, apartado 1, letra b), que quedaría redactado de la siguiente forma:

«b) Canal corto de comercialización agroalimentaria: la venta o suministro de producción agroalimentaria al consumidor final por parte del productor agroalimentario o con la intervención, como máximo, de un único intermediario. Este tipo de actividad podrá realizarse mediante venta directa o mediante venta de proximidad y se vincula a productores agroalimentarios que pueden encontrar dificultades para competir en los canales ordinarios de comercialización».

Motivación: Esta ley pretende fomentar el consumo de productos locales, y estos productos locales se producen independientemente de la dimensión de las explotaciones.

Enmienda núm. 9

formulada por el

G.P. EH Bildu Nafarroa

Enmienda de modificación del artículo 3 .1 letra o), cuya redacción será la siguiente:

«o) Venta directa: es la comercialización de la producción agroalimentaria, ya sea primaria o transformada, obtenida por la persona productora agroalimentaria a la persona consumidora final, sin la intervención de ninguna persona intermediaria, en los términos establecidos en el artículo 4. La venta directa se vincula, especialmente, con la cercanía de la explotación agraria o lugar de producción de un área geográfica concreta, donde las personas consumidoras finales adquieren directamente o vía telemática en contacto con la persona productora agroalimentaria, parte de la producción agroalimentaria».

Motivación: En la venta directa lo característico es la inexistencia de intermediarios por lo que también se puede considerar que la compra directa es aquella en la que el consumidor final en contacto directo (físico o mediante la compra al productor vía online). Limitar en la era de la digitalización la venta directa a la que se produce mediante contacto físico entre la persona productora y la compradora puede producir pérdidas de renta entre esas pequeñas explotaciones.

Enmienda núm. 10

Enmienda de adición de una nueva letra p) en el artículo 3 .1 con el siguiente texto.

«p) Pequeñas cantidades de productos agroalimentarios: aquellas cantidades máximas de producto transformado que podrán elaborar y comercializar las personas productoras agroalimentarias anualmente y que se determinarán en las guías que se desarrollen al amparo de este decreto».

Motivación: Es preciso añadir esta definición ya que en el artículo 6 se estable la elaboración de Guías de buenas prácticas de sanidad e higiene para la comercialización de pequeñas cantidades de productos agroalimentarios.

Enmienda núm. 11

formulada por el

G.P. EH Bildu Nafarroa

Enmienda de modificación del artículo 4.1 letra a), cuya redacción será la siguiente:

«a) La venta deberá producirse directamente de la persona productora agroalimentaria a la consumidora final, con la presencia física de ambas o a través de internet y sin la participación de personas intermediarias».

Motivación: En coherencia con la enmienda que se presenta al artículo 3 .1, letra o sobre la definición de la venta directa.

Enmienda núm. 12

formulada por el

G.P. Navarra Suma

Enmienda de modificación del artículo 4 en su punto 1 apartado a), que quedaría redactado de la siguiente forma:

«a) La venta deberá producirse directamente del productor agroalimentaria al consumidor final, con la presencia física de ambas o por contacto telefónico, correo electrónico, web o mediante una máquina expendedora y en todos los casos sin la participación de personas intermediarias».

Motivación: Está claro que existen diferentes y variadas formas de venta directa y esta ley no puede quedar al margen de ellas con la excusa de hacer coincidir físicamente a ambas partes.

Enmienda núm. 13

formulada por el

G.P. Navarra Suma

Enmienda de modificación del artículo 4 en su punto 1 apartado b), que quedaría redactado de la siguiente forma:

«b) La explotación agraria del productor agroalimentario deberá estar inscrita en el registro establecido en el Decreto Foral Legislativo 150/2002, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Foral del Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra».

Motivación: Pretendemos que pueda participar cualquier explotación agraria, independientemente de su tamaño. El fin claramente definido a lo largo de todo el proyecto es fomentar el consumo de productos locales, de cercanía, de temporada y de calidad. Ninguna de todas y cada una de las características impide que una explotación agraria pueda ser mayor de 5 o 10 UTAS. El producto que se cultiva y se produce en las explotaciones debe tener unos requisitos de calidad, y su comercialización, de cercanía, pero no debe asociarse a su tamaño, ya que esto supondría el dejar fuera a muchos de los agricultores y ganaderos que están mantienen las zonas rurales de Navarra.

Enmienda núm. 14

formulada por el

G.P. Navarra Suma

Enmienda de modificación del artículo 4 en su punto 1 apartado c), que quedaría redactado de la siguiente forma:

«c) El productor agroalimentario deberá estar inscrito en el registro de los canales cortos de comercialización agroalimentaria de Navarra, contemplado en el artículo 8».

Motivación: Puesto que se regula en las definiciones qué se entiende por productos agroalimentario, y que esta definición incluye agrupaciones de productores, el registro debería de contemplar la posibilidad de inscribir agrupaciones donde pueden no ser titulares de explotación.

Enmienda núm. 15

formulada por el

G.P. EH Bildu Nafarroa

Enmienda de modificación del artículo 4.1 letra d), cuya redacción será la siguiente:

«d) La venta se realizará, preferentemente, en la propia explotación agropecuaria; no obstante, podrá efectuarse en mercados municipales y mercadillos, en alojamientos de turismo rural o agroturismo vinculados a la explotación, en el domicilio de la persona consumidora, mediante venta electrónica desde una página web del productor o en cualquier otro lugar autorizado para ello, de carácter no permanente».

Motivación: En coherencia con otras enmiendas presentadas sobre la venta directa.

Enmienda núm. 16

formulada por el

G.P. Navarra Suma

Enmienda de modificación del artículo 4 en su punto 1 apartado d), que quedaría redactado de la siguiente forma:

«d) La venta se realizará, preferentemente, en la propia explotación agraria; no obstante, podrá efectuarse en mercados municipales y mercadillos, en alojamientos de turismo rural o agroturismo propiedad del titular de la explotación, mediante comercio electrónico o en el domicilio de la persona consumidora».

Motivación: Se debe clarificar mejor la necesidad de que la venta en alojamientos turísticos y agroturismo sea propiedad del titular y poner la consideración del comercio electrónico. Además, si se utilizan establecimientos que no sean municipales sino privados, como agroturismo u otros, que no sean propiedad del productor agroalimentario, se involucra a otro agente en el canal de comercialización, teniendo que considerarse canal corto y no venta directa, por lo que debería de regularse en ese caso según el artículo 4, apartado 2.

Enmienda núm. 17

formulada por el

G.P. Navarra Suma

Enmienda de modificación del artículo 4 en su punto 2 apartado b), que quedaría redactado de la siguiente forma:

«b) La explotación agraria del productor agroalimentario deberá estar inscrita en el registro establecido en el Decreto Foral Legislativo 150/2002, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Foral del Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra».

Motivación: Pretendemos que pueda participar cualquier explotación agraria, independientemente de su tamaño. El fin claramente definido a lo largo de todo el proyecto es fomentar el consumo de productos locales, de cercanía, de temporada y de calidad. Ninguna de todas y cada una de las características impide que una explotación agraria pueda ser mayor de 5 o 10 UTAS. El producto que se cultiva y se produce en las explotaciones debe tener unos requisitos de calidad, y su comercialización, de cercanía, pero no debe asociarse a su tamaño, ya que esto supondría el dejar fuera a muchos de los agricultores y ganaderos que están mantienen las zonas rurales de Navarra.

Enmienda núm. 18

formulada por el

G.P. Navarra Suma

Enmienda de modificación del artículo 4 en su punto 2 apartado c), que quedaría redactado de la siguiente forma:

«c) El productor agroalimentario deberá estar inscrito en el registro de los canales cortos de comercialización agroalimentaria de Navarra, contemplado en el artículo 8».

Motivación: Puesto que se regula en las definiciones qué se entiende por productos agroalimentario, y que esta definición incluye agrupaciones de productores, el registro debería de contemplar la posibilidad de inscribir agrupaciones donde pueden no ser titulares de explotación.

Enmienda núm. 19

formulada por el

G.P. EH Bildu Nafarroa

Enmienda de modificación del artículo 4.2 letra e), cuya redacción será la siguiente:

«e) La venta deberá realizarse dentro del ámbito territorial de Navarra o a una distancia máxima de la explotación de la persona productora agroalimentaria de 100 kilómetros, sin perjuicio de la normativa aplicable a la comercialización de estos productos en la comunidad que corresponda. Estos límites no se tendrán en cuenta cuando la venta se lleve a cabo mediante comercio electrónico».

Motivación: Es preciso dejar claro que la venta se produce en Navarra siempre que la empresa de comercio electrónico tiene su sede social en Navarra, o aun cuando no teniéndolo el producto de la venta sale de la explotación de Navarra al comprador (sin depósito fuera de Navarra) con lo cual la enmienda carecería de sentido, o por el contrario, habría que eliminar esos límites cuando la venta se realiza por un único intermediario de comercio electrónico que puede estar fuera de Navarra e, incluso, a más de 100 km de la explotación.

Enmienda núm. 20

formulada por el

G.P. Navarra Suma

Enmienda de supresión del artículo 6.

Motivación: Entendemos que no se puede dejar al albur de unas guías de buenas prácticas el cumplimiento normativo higiénico sanitario de la comercialización de pequeñas cantidades de productos agroalimentarios. Debería establecerse en los reglamentos que desarrolla cada ley. Con este artículo se empuja a que la comercialización en canales cortos y de producción local se entienda como alimentación que no cumple los requisitos sanitarios y de salud que el resto de productos cumplen, y por ello, ser una alimentación sin seguridad alimentaria, algo que es contrario al objetivo buscado.

Enmienda núm. 21

formulada por el

G.P. EH Bildu Nafarroa

Enmienda de modificación del apartado 4 del artículo 6, cuya redacción será la siguiente:

«4. La pequeña cantidad a comercializar por producto o tipo de productos se determinará en la correspondiente guía de buenas prácticas de sanidad e higiene y constituye el máximo permitido para poder aplicar la flexibilidad indicada en los puntos 1 y 2. En todo caso, para las explotaciones agropecuarias cuya dimensión sea inferior a 3 Unidades de Trabajo Agrario la determinación de las pequeñas cantidades deberá de suponer que, como mínimo, podrán destinar en venta directa un 20 % de su producción anual y que la suma entre esta venta y la de los circuitos cortos podría llegar, como mínimo, al 50 %».

Motivación: Aunque haya que definir la cantidad que se considera pequeña para comercializarla en estos circuitos en las correspondientes guías de buenas prácticas, entendemos que habría que fijar unos mínimos de volumen comercializado vía venta directa y vía circuito corto de comercialización. Creemos que como mínimo el 20% de las ventas se deberían de realizar mediante vía venta directa (mercados, propia explotación, pedidos online...) y que como mínimo la suma de venta directa al consumidor final y la venta vía circuito corto de comercialización sea el 50 %.

Con ello se pretende impulsar el comercio tradicional o directo frente a la gran distribución, tratando de conseguir uno de los fines de la ley foral: la mejora de la viabilidad y los resultados económicos de las explotaciones agrarias, que permita elevar la renta de los productores agrarios mediante el aumento del valor añadido que generan estas formas de venta, diversificando las fuentes de ingresos de las explotaciones agrarias y manteniendo sistemas más ligados a los recursos locales.

Enmienda núm. 22

formulada por el

G.P. EH Bildu Nafarroa

Enmienda de adición de un nuevo apartado 7 en el artículo 6 con el siguiente texto.

«Las personas productoras agroalimentarias que comercialicen pequeñas cantidades de productos agroalimentarios deberán de aplicar las guías de buenas prácticas e higiene que sean aprobadas reglamentariamente, siendo su utilización y aplicación en todos sus extremos objeto de verificación por las autoridades competentes».

Motivación: Es lógico exigir la aplicación del contenido de estas guías a quienes se flexibilizan los requisitos higiénico-sanitarios en la comercialización de esas pequeñas cantidades, así como establecer el control de su utilización y aplicación.

Enmienda núm. 23

formulada por el

G.P. EH Bildu Nafarroa

Enmienda de modificación del artículo 8.1 cuya redacción será la siguiente:

«1. El Gobierno de Navarra establecerá un registro de los canales cortos de comercialización agroalimentaria de Navarra en el que deberán inscribirse las personas productoras agroalimentarias y las intermediarias que lleven a cabo dicha actividad. El registro identificará si el operador u operadora realiza la venta directa, la venta de proximidad o ambas».

Motivación: Todos los operadores que vayan a estar sujetos a las normas de esta ley foral deberían estar inscritos en este Registro, no puede ser voluntaria la inscripción. Por otro lado, la inscripción en el Registro les permite beneficiarse de campañas de promoción y visualización de estos productores que se recogen en el artículo 7. No parece lógico que se regule la actividad de venta directa y venta en proximidad y se permita a los operadores que elijan inscribirse o no en el Registro. La inscripción en el Registro de todos los operadores que comercialicen en este ámbito debiera permitir la supervisión y control de que la actividad cumple los requisitos, obligaciones y se puede beneficiar de la flexibilidad de la normativa de sanidad e higiene, cuestiones recogidas en esta ley foral.

Enmienda núm. 24

formulada por el

G.P. Navarra Suma

Enmienda de modificación del artículo 8 punto 1, que quedará redactado de la siguiente forma:

«1. El Gobierno de Navarra establecerá un registro de los canales cortos de comercialización agroalimentaria de Navarra en el que se tendrán que inscribir los productores agroalimentarios y los intermediarios que lleven a cabo dicha actividad. El registro identificará si el operador u operadora realiza la venta directa, la venta de proximidad o ambas».

Motivación: El registro debe contemplar todas las personas o agrupaciones de personas que llevan a cabo dicha actividad.

Enmienda núm. 25

formulada por el

G.P. Navarra Suma

Enmienda de modificación del artículo 9, punto 1, letra b), que quedará redactado de la siguiente forma:

«b) Adjuntar a la solicitud indicada en la letra a) una declaración de actividad específica según sea productor o intermediario, que deberán contener, al menos, la siguiente información:».

Motivación: Es mejor tener un registro de declaración de actividad para personas y agrupación de productores y otro para personas intermediarias, a fin de conseguir una mayor transparencia en dicho registro.

Enmienda núm. 26

formulada por el

G.P. Navarra Suma

Enmienda de modificación del artículo 11, punto 1, que quedará redactado de la siguiente forma:

«1. El Gobierno de Navarra desarrollará un distintivo o logotipo para facilitar la identificación e información de los operadores u operadoras y productos inscritos en el registro de los canales cortos de comercialización agroalimentaria. Dicho distintivo podrá utilizarse, mediante un sistema de señalización, en el acceso de los locales, cruces de caminos o en las proximidades, de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente».

Motivación: Proponemos no modificar la Ley Foral 5/2007, de 23 de marzo, de Carreteras de Navarra, para posibilitar la utilización del logotipo en las carreteras, supone exceso de información y confusión al conductor.

Enmienda núm. 27

formulada por el

G.P. EH Bildu Nafarroa

Enmienda de adición de un nuevo artículo 14 en el capítulo IV, cuya redacción será la siguiente:

«Artículo 14. Régimen sancionador.

Las infracciones en materia de producción y comercialización de los productos regulados en esta ley foral se sancionarán de acuerdo con los regímenes de infracciones y sanciones que se recogen a continuación:

a) Las infracciones en materia de consumo se sancionarán conforme a lo dispuesto en el título IV de Ley Foral 7/2006, de 20 de junio, de Defensa de los Consumidores y Usuarios.

b) Las infracciones en materia de sanidad animal e higiene en la producción se sancionarán conforme a lo dispuesto en el en el capítulo VIII de la Ley Foral 11/2000, de 16 de noviembre, de sanidad animal de Navarra.

c) Las infracciones en materia de sanidad e higiene en los establecimientos de venta al por menor o directa entre productor primario y consumidor se sancionarán conforme a lo dispuesto en el capítulo IX de la Ley 17 /2011, de 10 de julio, de seguridad alimentaria y nutrición».

Motivación: Es preciso determinar las leyes a las que se realiza la remisión normativa en el caso de la tipificación y taxatividad de las sanciones que pudieran imponerse por incumplimiento en la venta directa o en circuitos cortos.

Entendemos que es correcto que la norma infractora para determinar la conducta típica se remita a otra norma que establezca requisitos, condiciones, deberes o prohibiciones -las normas sancionadoras en blanco-. Sobre esto la jurisprudencia considera que si la remisión normativa es determinada suficientemente es válida, no vulnerando de este modo la exigencia de lex certa.

Enmienda núm. 28

formulada por el

G.P. EH Bildu Nafarroa

Enmienda de adición de una nueva disposición adicional primera con el siguiente texto:

«Disposición adicional primera. Plazo para la elaboración de las guías de buenas prácticas de sanidad e higiene.

El plazo para la elaboración de las guías de buenas prácticas de sanidad e higiene previstas en el artículo 6 de esta ley foral serán redactadas por las autoridades competentes en materias de salud y de desarrollo rural en el plazo de un año contado desde la entrada en vigor de la presente ley foral».

Motivación: Tal como se indica en la exposición de motivos del proyecto de ley “el Parlamento de Navarra, en sesión de 19 de noviembre de 2018, aprobó una moción en la que instó al Gobierno de Navarra a desarrollar un decreto foral para flexibilizar los requisitos higiénico-sanitarios que debían cumplir la producción primaria, la transformación y comercialización agroalimentaria ligadas a pequeñas explotaciones agrarias que realizasen venta directa o en circuito corto de comercialización”. Este objetivo de flexibilización de los requisitos higiénico-sanitarios lleva ya muchos años persiguiéndose en Navarra y hasta el momento no se ha materializado. Por eso, es importante establecer un plazo para que las guías de buenas prácticas de sanidad e higiene donde se flexibilizarán esos requisitos. Sobre todo, para las personas productoras que sin tales guías ven limitada su capacidad de utilización de la venta directa, ya que la aplicación estricta de la actual normativa la impide o dificulta en muchos casos. Sin plazo concreto se dejará en la voluntad de los Departamentos afectados la elaboración de las guías con los problemas que ello acarreará.

Enmienda núm. 29

formulada por el

G.P. EH Bildu Nafarroa

Enmienda de modificación de la rúbrica del capítulo IV, cuya redacción será la siguiente:

«Capitulo IV Control oficial y régimen sancionador».

Motivación: La existencia de controles sin que tengan una consecuencia ante posibles infracciones puede hacer irrelevante dichos controles.